CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder:
0750-524592020

Buenaventura D.E., 23 de octubre de 2026.

Señor:
LUIS ALBERTO SALAZAR GONZÁLEZ
Isla Mono- Dirección desconocida.
Buenaventura D.E- Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a la no comparecencia del presunto infractor; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, le notifica el contenido del **AUTO DE TRÁMITE DEL 28 DE JULIO DE 2026 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"** dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental conocido bajo el expediente **0752-039-002-035-2019** por realizar transportar material forestal sin los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo en seis (06) páginas, entendiéndose surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente a la fecha de retiro del presente aviso. Así mismo, se le informa que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutiva del acto administrativo notificado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, quien deberá acreditar la calidad de abogado, interponga los recursos establecidos en la ley o presente los alegatos de conclusión indicados.

FECHA DE FIJACIÓN	**FECHA DE DESFIJACIÓN**	**FECHA DE NOTIFICACIÓN**
23 de octubre de 2026	29 de octubre de 2026	30 de octubre de 2026

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.

Archívese en: 0752-039-002-035-2019

AUTO DE TRAMITE

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El director (c) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la ley 2387 de 2024, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda ACCIÓN U OMISIÓN que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una MEDIDA PREVENTIVA; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0752-039-002-035-2019.

Que se dio apertura al expediente con motivo de realizar un decomiso preventivo de material forestal consistente en mil cien (1100) trozas de la especie forestal Cuangare (Dialyanthera gracilipes) equivalentes a 440m³, las cuales fueron incautadas el día 15 de julio de 2018 mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090925 por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, al realizar una revisión a una lancha tipo artesanal de nombre JARLIN MICHELI, la cual venía transportando madera circulando en el sector de La Barra. Además, al solicitar el documento que amparara el material forestal, manifestaron que tenían problemas en el sitio de salida porque no había funcionarios que expidieran el salvoconducto.

Que durante el procedimiento se identificó como presunto infractor al señor ALBERTO SALAZAR con número de ciudadanía No. 1.078.689.378.

Que el 15 de julio de 2018, funcionario de la DAR PACIFICO OESTE de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizó informe de visita el cual recomienda continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva a través de acto administrativo por parte de la CVC, del decomiso de 1.100 trozas de especie Cuangare (Dialyanthera gracilipes) equivalentes a 440m³.

AUTO DE TRAMITE

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que el 18 de julio de 2018 se suscribió Acta de entrega en custodia a secuestre depositario de la cantidad de 1100 trozas de la especie forestal Cuangare (Dialyanthera gracilipes) equivalentes a 440m³, la cual fue dejada a disposición en el muelle La Jungla ubicada en el barrio Antonio Nariño del Distrito de Buenaventura, en el cual se designó como secuestre al señor Manuel López Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.885.073, toda vez que por falta de logística no fue posible el traslado de la misma al retén forestal Los Pinos.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste expidió Resolución 0750 No. 0752-0142 del 20 de abril de 2020, "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", contra el señor ALBERTO SALAZAR, por los hechos suscitados en el expediente.

Que el 21 de septiembre de 2020, se libra citación para notificación personal de la Resolución 0750 No. 0752-0142 del 20 de abril de 2020 "Por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos y se toman otras determinaciones", al señor ALBERTO SALAZAR.

Que el 21 de septiembre de 2020 se libra comunicación del contenido de la Resolución 0750 No. 0752-0142 del 20 de abril de 2020 "Por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos y se toman otras determinaciones", a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que haciendo control de legalidad, se expidió la Resolución 0750 No. 0752-0327 de fecha 26 de julio de 2022 "Por la Cual se Corrigen unas Actuaciones Administrativas", en la cual se ordenó corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental y retrotraer el expediente, una vez en firme el acto administrativo se procederá con el Auto de Inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que el 8 de agosto de 2022 se libró comunicación de la Resolución 0750 No. 0752-0327 de fecha 26 de julio de 2022 "Por la Cual se Corrigen unas Actuaciones Administrativas", al señor ALBERTO SALAZAR, a través del portal web de la Corporación el 9 de agosto de 2022.

Que el 13 de septiembre de 2024, funcionario de la DAR PACIFICO OESTE emite informe de visita con el objetivo de realizar visita de seguimiento al expediente 0752-039-002-035-2019, en el cual se concluyó que debido a las condiciones avanzadas de deterioro en que se encuentra el material forestal, dichos productos no son aptos para su uso en infraestructuras.

Que el 8 de noviembre de 2024 se emitió informe técnico por parte de funcionaria de la DAR PACIFICO OESTE- CVC en el cual concluye que se desconoce el lugar exacto de procedencia de los productos maderables, por lo tanto, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos, pero se cometió una infracción ambiental debido a la movilización del producto sin el respectivo salvoconducto único para la movilización

de especímenes de la diversidad biológica. Además, señala que la especie Cuangare no se encuentra registrada en el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental. Finalmente dice que la madera aprehendida se encuentra en el sitio denominado como Muelle La Jungla bajo responsabilidad del señor Manuel López Valencia.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

Que dentro de los hechos consignados en el informe de visita de fecha 30 de abril de 2018, la CVC determina iniciar proceso sancionatorio ambiental por la presunta afectación ambiental por el hallazgo de madera sin documentación que soportara su legalidad, aprovechamiento, movilización y comercialización.

A continuación, se describe de manera detallada lo encontrado:

Que de conformidad con la información anterior, existen méritos suficientes para iniciar una investigación y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental como consecuencia de las infracciones a la normatividad ambiental, investigación que versará sobre las actividades antrópicas de movilización de madera correspondiente a *mil cien (1100) trozas de la especie forestal Cuangare (Dialyanthera gracilipes) equivalentes a 440m³, las cuales fueron incautadas el día 15 de julio de 2018 mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090925*, que eran transportados sin el respectivo salvoconducto de movilización, identificando como presunto responsable al señor ALBERTO SALAZAR con número de ciudadanía No. 1.078.689.378, lo que se constituyen en una infracción a las normas de protección ambiental consignadas en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, se informa al investigado que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el presente auto de trámite, es de su potestad, si así lo considera pertinente, presentar los argumentos y pruebas que permitan a la autoridad ambiental inferir razonablemente, la configuración de alguna de las causales de cesación definidas por el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y que de conformidad al artículo 22 de la ley en comento, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios; así mismo se le informa que le asiste el derecho a la defensa, la cual deberá ser ejercida en el contexto de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, y que el infractor será

sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Po otro lado, en revisión al expediente sancionatorio No. 0752-039-002-035, se observó un error en el nombre e identificación del presunto infractor, ya que al validar el número de cédula de ciudadanía No. **1.078.689.378** que aparentemente corresponde al señor ALBERTO SALAZAR como se ha indicado en el decurso del proceso, este no arrojó resultados en la búsqueda ni en la plataforma ADRES ni en la Consulta de Antecedentes de la Policía Nacional ni en la Registraduría Nacional; por tal motivo, se revisó en la base de datos de los procesos sancionatorios ambientales de la DAR PACIFICO OESTE y se encontró que en otro proceso sancionatorio existe una persona de nombre LUIS ALBERTO SALAZAR GONZALEZ con número de identificación No. **1.078.689.372** y al constatar en la plataforma del ADRES y de la Policía Nacional se logró la plena identificación del presunto infractor, ya que el error consistió en un digito del número de cédula de ciudadanía pero si se trata de la misma persona identificada previamente en el presente proceso, por lo cual de oficio la Corporación procederá a hacer la corrección del nombre por error de digitación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del CPCA que reza:

Artículo 45: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa,* expresa que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

Artículo 47 del *Procedimiento administrativo sancionatorio.* Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

AUTO DE TRAMITE

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

En conclusión, la corrección prevista en en el presente auto cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto fue un palpable error de digitación y, no genera modificaciones.

Por lo expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del CPACA el nombre e identificación del presunto infractor dentro del presente proceso sancionatorio ambiental No. 0752-039-002-035, que en adelante y para todos los efectos de este proceso quedará así: ***LUIS ALBERTO SALAZAR GONZALEZ con número de identificación No. 1.078.689.372.***

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, contra el señor LUIS ALBERTO SALAZAR GONZALEZ con número de identificación No. 1.078.689.372, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por los hechos ocurridos el día 15 de julio de 2018 en La Barra del Distrito de Buenaventura, relacionados con el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 por la movilización de madera correspondiente a: *mil cien (1100) trozas de la especie forestal Cuangare (Dialyanthera gracilipes) equivalentes a 440m³,* sin contar con el respectivo SUNL expedido por la Autoridad competente.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, téngase como pruebas las siguientes:

- Documentales:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090925
2. Informe de visita de fecha 15 de julio de 2019
3. Acta de entrega en custodia a secuestre depositario
4. Informe de visita de fecha 13 de septiembre de 2024
5. Informe técnico de fecha 8 de noviembre de 2024

ARTÍCULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente al señor LUIS ALBERTO SALAZAR GONZALEZ con número de identificación No. 1.078.689.372, en los términos de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

AUTO DE TRAMITE

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación, se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo).

Dada en Buenaventura D.E., el día 28 de julio de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia - Abogada Contratista DAR Pacifico Oeste
Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-035-2019